



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05178-2007-PA/TC
LIMA
REPRESENTACIONES E IMPORTACIONES
MIGUEL ANGEL E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Representaciones e Importaciones Miguel Ángel E.I.R.L., representada por don Julio Ismael Severino Bazán, en su calidad de gerente general, contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, de fojas 55, su fecha 8 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo en autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de enero de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N.º 163, de fecha 11 de diciembre de 2003 y de la Resolución N.º 164, de 13 de enero de 2004, expedida en el cuaderno cautelar del proceso de obligación de dar suma de dinero, seguido por el Banco de Crédito del Perú, sucursal Chiclayo, contra la recurrente. Considera la demandante que dichas resoluciones lesionan sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.
2. Que la Resolución N.º 163 declaró improcedente, de manera liminar, la recusación interpuesta por la recurrente, quien considera que esta resolución la afecta en su derecho de defensa por haberle sido notificada con posterioridad a la vista de la causa. Sin embargo, tal hecho no puede considerarse lesivo de ningún derecho constitucional, pues en dicha resolución se dispone el rechazo liminar del pedido de recusación por haber sido este interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 308 del Código Procesal Civil (Cfr. a fojas 8 del expediente principal), por lo que la resolución en sí misma no ha importado la afectación del derecho al debido proceso o de alguno de los derechos que lo conforman.
3. Que la resolución N.º 164 declaró infundada la solicitud de pérdida de contracautela planteada por la recurrente, ordenándole que devuelva al Banco ejecutante la suma de \$ 200, 000. 00. La recurrente cuestiona esta resolución afirmando que es nula al haber sido expedida en una vista de la causa donde aún no se había resuelto la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05178-2007-PA/TC
LIMA
REPRESENTACIONES E IMPORTACIONES
MIGUEL ANGEL E.I.R.L.

recusación planteada. Esta resolución no afecta derecho alguno de la recurrente debido a que la recusación contra la Sala que expidió la Resolución N.º 164 no fue acogida, de modo que el órgano que habría de expedir esta resolución no podía ser uno distinto al mismo que la expidió. Dicho en otros términos, si la recusación contra un órgano fue desestimada, la resolución que él expidió –la N.º 164– es válida y no puede ser objetada por un presunto vicio de incompetencia.

4. Que en consecuencia, dado que el hecho descrito como presuntamente lesivo no tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de derecho constitucional alguno, la demanda incurre en la causal de improcedencia establecida por el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica y con el fundamento de voto del Magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05178-2007-PA/TC
LIMA
REPRESENTACIONES E IMPORTACIONES
MIGUEL ANGEL E.I.R.L.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

Petitorio de la demanda

1. La recurrente es una persona jurídica denominada Representaciones e Importaciones Miguel Ángel E.I.R.L., debidamente representada por Julio Ismael Severino Bazán, la que solicita que se declare nula la Resolución N.º 163 de fecha 11 de diciembre de 2003, por la que se declara improcedente in limine por extemporáneo la recusación interpuesta por la recurrente y la Resolución N.º 164 de fecha 13 de enero de 2004, que declaró infundada la solicitud de pérdida de contracautela planteada por la misma recurrente, ambas expedidas en el cuaderno cautelar derivado del proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por el Banco de Crédito del Perú - Sucursal Chiclayo, contra Representaciones e Importaciones Miguel Ángel E.I.R.L. y otro.

Afirma que la Resolución N.º 163 le fue notificada con posterioridad a la vista de la causa y que Resolución N.º 164 por la que se le ordena devuelva al Banco ejecutante la suma de \$200,000.00 dólares americanos, es nula al haber sido expedida en una vista de la causa donde aún no se había resuelto la recusación planteada. Refiere que dichas resoluciones lesionan sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa.

Contestación de la demanda

2. Juan B. Colina Fernández, Vocal Provisional de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque contesta la demanda expresando que el trámite civil en segunda instancia regulado en el artículo 375 del Código Procesal Civil, señala que respecto a la comunicación del informe oral se considera aceptada solo por el hecho de su presentación, sin que se requiera comunicación complementaria.

El Banco de Crédito del Perú – Sucursal Chiclayo, debidamente representado por Fermín Vilchez Ganoza, deduce la excepción de litispendencia por considerar que el proceso cautelar al que se refiere el presente proceso de amparo aún no ha concluido pues se encuentra pendiente por resolver el recurso de casación presentado por la recurrente. Sin perjuicio de ello contesta la demanda afirmando que no se ha vulnerado derecho alguno de la empresa recurrente pues en todo momento ha hecho uso de los medios impugnatorios que garantizan su derecho a un debido proceso y a la de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pronunciamiento de las instancias precedentes

3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque con fecha 5 de enero de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas no tienen la calidad de firmes pues son objeto de un recurso extraordinario de casación que está pendiente por resolver por lo que en ese sentido no se configuraría un supuesto exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la demandante pretende cuestionar el criterio jurisdiccional tomado en un proceso judicial ordinario regular lo que a todas luces no es posible en un proceso de amparo, además no se advierte vulneración a un derecho invocado por la recurrente.

Titularidad de los derechos fundamentales

4. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho ...”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

5. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

6. De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien este Colegiado ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto quiero limitar mi labor a solo lo que me es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales *que* pongan en peligro su existencia.

En el presente caso

7. Se evidencia de autos que la recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Tenemos que la empresa recurrente cuestiona resoluciones expedidas en proceso cautelar seguido por el Banco de Crédito del Perú – Sucursal Chiclayo contra la empresa recurrente, iniciado en la etapa de ejecución del proceso sobre obligación de dar suma de dinero. Para que este colegiado ingrese al fondo la recurrente alega que las resoluciones cuestionadas dispusieron declarar improcedente in limine la recusación interpuesta por la empresa demandante por extemporáneo e infundada la solicitud de pérdida de contracautela ofrecida en el cuaderno cautelar sobre inscripción de bien mueble ordenándole devolver al Banco ejecutante la suma de \$ 200,000.00 dólares americanos, vulnerando sus derechos al debido proceso, tutela procesal efectiva y de defensa, sin tener en cuenta que este Tribunal Constitucional no puede cuestionar el fondo de lo decidido por los órganos jurisdiccionales realizados en un proceso regular que todavía se encuentra por resolver, es decir que este Tribunal no podría convertirse en una suprintendencia capaz de revisar asuntos resueltos en la vía ordinaria.

8. A mayor abundamiento no está demás recordar que toda sociedad mercantil se crea y vive sosteniendo exclusivo interés de lucro, que desde luego es legítimo y constituye para la empresa, "derechos fundamentales", pero que éstos no son los que la Constitución contempla como "garantías" en defensa de la persona humana. Por esto en la doctrina mercantil se dice que las sociedades anónimas más que sociedades de personas (naturales) son sociedades de capitales y siendo que en la recurrente es una sociedad mercantil corresponderá que ésta lo tramite en la vía ordinaria.
9. En definitiva, en el presente caso no se observa que el caso encaje en alguno de los supuestos señalados para que este Tribunal realice un pronunciamiento urgente, no sólo en atención a la falta de legitimidad de la demandante sino también en atención a la naturaleza del conflicto.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se debe **CONFIRMAR** el auto de rechazo liminar declarando en consecuencia la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL